

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 25 noviembre de 2021 paso a Despacho del señor Juezel presente proceso, informando que se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 27 de octubre de 2021 del Juzgado Sexto Civil Municipal que dio por terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito.



**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

#### **AUTO INTERLOCUTORIO: 712**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK  
**DEMANDADO:** REINEL ADIVER TOBÓN GONZÁLEZ  
**RADICADO:** 2021-00189-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto del 27 de octubre de 2021 que declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

#### **I. ANTECEDENTES**

En proveído del 01 de septiembre de 2021, el Juzgado Sexto Civil Municipal requirió a la parte demandante para que allegase el certificado de entrega de la boleta de notificación del demandado al no ser posible corroborar su entrega.

En auto del 27 de octubre de 2021, el Juzgado Sexto Civil Municipal luego de hacer una verificación de términos en los que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 01 de septiembre de 2021, resolvió dar por terminado el asunto de la referencia por desistimiento tácito.

Luego de que la parte demandante hubiese interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación al proveído del 27 de octubre de 2021, el Juzgado a quo en auto del 16 de noviembre de 2021, decidió no reponer su proveído y concedió el recurso de apelación rogado.

#### **2. MOTIVO DE DISCENSO**

A pesar de haber sustentado su recurso de alzada al momento de incoar el recurso de reposición, la parte demandante luego de recibir el resultado adverso a lo querido, deprecó la reconsideración de dar por terminado el proceso advirtiendo que, el 03 de septiembre de 2021 por medio de memorial se aportó certificación de entrega de la boleta de notificación, solo que, *“no se puede corroborar por la virtualidad que se implementó...”*; añadiendo, que por este hecho no debió darse aplicación a lo normado en el artículo 317 del CGP, pues *“...cualquier actuación, de oficio o de petición de parte, de cualquier naturaleza,*

*interrumpirá los términos previstos en este artículo...";* así que, el Juzgado debió requerirle nuevamente antes de proclamar el desistimiento tácito de las diligencias.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho tiene la competencia para tramitar y fallar el recurso de apelación incoado. Efectuado el examen preliminar que indica el artículo 325 del CGP, se encontró que no existe ninguna causa que impida al Despacho resolver el recurso incoado.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a revocar el auto de primera instancia, dando razón a la parte demandante de haber cumplido con los requerimientos hechos por el Juzgado, o si por el contrario debe dejarse incólume la decisión de instancia.

### **3. HECHOS PROBADOS.**

Del estudio completo del dossier de primera instancia, se extrajeron los siguientes hechos probados que tienen incidencia en el asunto bajo estudio:

- En auto del 01 de septiembre de 2021 el Juzgado Sexto Civil Municipal requirió a la parte demandante conforme lo dispone el artículo 317 del CGP, para que allegase constancia de notificación a la parte demandada; ya que, el certificado aportado el 30 de agosto de 2021 no concordaba con el envío reportado; además de evidenciar una copia cotejada en la que se inscribía como Despacho que tramita el proceso el Juzgado Tercero Civil Municipal.
- La parte demandante, el 03 de septiembre de 2021 allegó memorial en el que dice aportar la constancia de notificación pedida, pero no se adjunta tal documento. El 08 de septiembre de 2021, se remitió acceso al expediente digital del proceso de la referencia a la entidad demandante para conocer las actuaciones realizadas.
- En proveído del 27 de octubre de 2021 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales resolvió dar por terminado el proceso al verificar la configuración de un desistimiento tácito en el presente asunto, por lo que la parte demandante decidió reponer la decisión el 28 de octubre de 2021, insistiendo que con el memorial del 03 de septiembre de 2021 se había aportado la constancia de notificación de la parte demandada del 28 de agosto de 2021.

### **4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso subjudice, se detalla que el asunto que convoca al Juzgado entraña una refutación hecha por la entidad ejecutante tras una presunta aplicación mecánica del artículo 317 del CGP, desprovista de análisis contextual de las diligencias practicadas dentro del proceso ejecutivo, al dar por terminada una acción de la referencia, con base en un presunto incumplimiento a un requerimiento que efectuó el Juzgado de instancia en auto del 1 de septiembre de 2021, cuando con el memorial radicado el 03 de septiembre de la corriente anualidad se agotó el requerimiento hecho; aunado a que, de quedar dudas al respecto se debió requerir nuevamente y no decretar el desistimiento tácito.

Para contextualizar el asunto que convoca al Juzgado, deviene necesario, por la naturaleza del asunto, traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Superior Jerárquico de esta célula judicial, sobre el tratamiento de los casos judiciales finalizados de manera anormal por configurarse un desistimiento tácito:

*«(...) [e]l desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia.*

*Se erige esta forma de extinción del proceso, notoriamente, **en un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.** Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social, reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito.*

*(...) En esos términos, el texto [del artículo 317 del Código General del Proceso] claramente regula dos supuestos de desistimiento tácito, concernientes, como ya se anticipó, el primero a la reticencia de la parte a cumplir el requerimiento judicial para cumplir el acto que impide la continuación del proceso, actuación o trámite; y el segundo a la sanción por la parálisis o inactividad prolongada (un año) de la actuación judicial.*

*En el primero, que es el que acá atañe, el juzgador en acatamiento de sus deberes como director del proceso, particularmente el del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, **adopta como medida el requerimiento a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada.** Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, que decretado por primera vez impide que se presente nuevamente la demanda en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, y hace inoperantes los efectos de interrupción de la caducidad y de la prescripción que se hubieran surtido con el libelo.*

*En relación con la figura comentada, esta Sala ha dicho que se trata de **“una herramienta encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no–, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo,** de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una*

carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal" (AC1554-2018).

Por lo demás, cumple señalar que, ciertamente, la aplicación de la institución jurídica del desistimiento tácito tiene un alcance casi absoluto, **abarcándose lo que al recurso extraordinario de revisión atañe, pues, bien se sabe, se trata ésta de una "actuación promovida a instancia de parte", que por la autonomía procedimental que legalmente ha orientado su configuración, requiere de una importante gestión del legitimado para su iniciación mediante demanda, susceptible de surtirse a través de un trámite independiente, y para su posterior impulso.**

La Corte ha señalado sobre la materia que "en cualquiera de las modalidades del desistimiento tácito vigente, esto es, tanto el que podría denominarse subjetivo con requerimiento previo (num. 1), o el tendencialmente objetivo a decretar de plano (num 2), cierto es que el ámbito de aplicación de la figura se aprecia notablemente omnicompreensivo. Efectivamente, el supuesto inicial refiere a 'Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o **de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**', al tiempo que la hipótesis posterior, con mayor amplitud, atañe a 'Cuando un **proceso o actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas'; fórmulas con las que el legislador confirió al desistimiento tácito un alcance casi absoluto en lo que atañe a la naturaleza de la tramitación" (AC1554-2018)» (CSJ AC594-2019, 25 feb.)<sup>1</sup>"

Aclarado que en el proceso de la referencia se atenderá lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, este Despacho debe preguntarse, ¿hay lugar a dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del CGP?

Al detallar el expediente digital, salta a la vista que luego de no poder verificar con el certificado de correos arrimado al proceso el 30 de agosto de 2021 la entrega de la boleta de notificación personal al demandado, el Juzgado a-quo, en proveído del 01 de septiembre de 2021 requirió al establecimiento de crédito demandante conforme lo establece el artículo 317 del CGP, con el fin de que allegase la respectiva constancia de remisión de la boleta de notificación personal al demandado. Lo anterior, no suponía un imposible, simplemente el ejecutante no aportó el documento pedido dentro del lapso otorgado. Al respecto ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia:

"Véase que si razonable es predicar que lo que quepa achacarle al ejecutante, aquí reclamante, por no asumir completamente la carga notificatoria impuesta impulsa a que sea sancionado con base en el artículo 317 del Código General del Proceso, igualmente vale decir que al advertir que tramitaciones hay en las que no todo le es imputable al extremo interesado, o en las que incluso su obrar no fue lo determinante en la anomalía presentada, aquella norma no puede ser aplicada mecánicamente porque en tal evento perdería la funcionalidad para la cual fue creada, y entonces no podría caer, per se, con todo su peso encima de quien no tiene relevante injerencia en lo sucedido"<sup>2</sup> (subraya fuera de texto)

Luego de verificar que en el presente caso, no se dio una interpretación

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. AC1290-2020. Radicación no. 11001-02-03-000-2018-02708-00. 06 de julio de 2020.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. SENTENCIA STC 21457-2017.M.P MARGARITA CABELLO BLANCO. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-03415-00

mecánica del artículo 317 del CGP, se pasará a analizar la fundamentación del desistimiento tácito decretado en el presente asunto.

Al revisar el dossier digitalizado se otea que la parte demandante nunca allegó la correspondiente constancia de entrega de la boleta de notificación al demandado luego de que fue solicitada el 01 de septiembre de 2021, pues para el 3 de septiembre de 2021 nada fue aportado con el memorial radicado; además, dicha constancia no resultaba caprichosa, pues el Juzgado de primer nivel quería constatar irregularidades constatadas en el escrito del 30 de agosto de 2021 circunstancias que impedían verificar el cumplimiento de la obligación de notificar a la parte demandada en debida forma.

Así las cosas, la única forma de cumplir el requerimiento hecho por el Juzgado a-quo el 01 de septiembre de 2021, fue que se hubiese aportado la constancia de notificación requerida y no simplemente anunciar su entrega a través de memorial del 03 de septiembre de 2021, o insistir en que el anuncio permitía cumplir lo pedido como se hizo en el recurso de reposición incoado el 28 de septiembre de 2021.

El deber de presentar las actuaciones que acatan la carga impuesta por el Juzgado lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia, se cumple aportando la documentación que prueba la diligencia pedida:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Procesobusca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen enmarcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”<sup>3</sup>.

Es así como, a diferencia de lo alegado por la entidad contradictora, el Juzgado obró conforme a derecho al proferir un auto que aplicaba la sanción contenida en el artículo 317 del CGP sin emitir requerimientos ad infinitum para que satisfaga una carga impuesta desde el 01 de septiembre de 2021.

Con todo el Juzgado deberá confirmar el proveído del 15 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridadde la ley,

---

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. STC11191-2020. Radicación No.11001-22-03-000-2020-01444-01

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 27 de octubre de 2021, emitido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES en el proceso EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK contra el señor REINEL ADIVER TOBÓN GONZÁLEZ.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO MANIZALES –  
CALDAS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado **No.93**

Manizales, 16 de diciembre de 2021



**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**Secretaria**